



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22720/2024 Y
SUP-REC-22721/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO E ITZEL
LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, previa acumulación, **desecha** de plano las demandas de recurso de reconsideración por diversas razones.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la elección a la presidencia municipal del ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
- (2) En dicha elección se declaró la validez de la elección del ayuntamiento, y se expidió la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por Morena.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

- (3) Tal determinación fue combatida ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla² que, habiéndose desahogado la cadena procesal respectiva, confirmó el resultado de la elección.
- (4) Esta decisión fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México la cual confirmó la resolución local. Esta determinación es combatida en los presentes medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **a. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento de ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
- (7) El cinco de junio, las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, llevaron a cabo el cómputo final de la elección del Ayuntamiento y el seis inmediato se declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por Morena.
- (8) **b. Juicio local.** El ocho de junio el PT presentó un recurso de inconformidad.
- (9) El ocho de agosto, el Tribunal Local resolvió el incidente INC-TEEP-I-008/2024 de nuevo recuento total de las casillas del Ayuntamiento, declarándolo infundado.³
- (10) **c. Resolución local TEEP-I-008/2024.** El dos de octubre, el Tribunal local desestimó los planteamientos del partido recurrente y confirmó el resultado de la elección.

² También, "Tribunal local".

³ Tal decisión fue confirmada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-188/2024; cabe precisar que la misma no fue combatida ante esta Sala Superior.



- (11) **d. Demanda federal.** El cinco de octubre, el PT y un ciudadano presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, respectivamente, para controvertir la sentencia local.
- (12) **e. Sentencia SCM-JRC-284/2024 y acumulados (acto impugnado).** El nueve de octubre, la Sala Ciudad de México determinó:
- i) Desechar los medios de impugnación SCM-JRC-285/2024 y SCM-JDC-2420/2024; y,
 - ii) Confirmar la sentencia impugnada.
- (13) **f. Demandas.** El once de octubre, el PT presentó, directamente ante esta Sala Superior, dos demandas de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (14) **a. Turnos.** El once de octubre se turnaron los expedientes **SUP-REC-22720/2024** y **SUP-REC-22721/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (15) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁵.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (17) Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, ya se impugna el mismo acto. En consecuencia, se ordena acumular el expediente SUP-REC-22721/2024 al diverso SUP-REC-22720/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.⁶
- (18) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (19) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **las demandas se deben desechar** una por haberse **agotado el derecho de impugnación** del recurrente y otra por **no cumplir el requisito especial de procedencia**.⁷

b. Preclusión

- (20) A juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-22721/2024** debido a que el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-22720/2024**.

b.1. Marco normativo

- (21) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Se justifica resolver estos medios de impugnación de conformidad con las constancias que obran en el expediente, lo que no genera perjuicio a alguna de las partes recurrentes, en términos de la tesis III/2021 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".



notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

- (22) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente⁸, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos⁹.

b.2. Caso concreto

- (23) En el presente caso, de la lectura de las demandas presentadas por el partido recurrente se aprecia que no se hacen valer hechos distintos y los agravios son los mismos:
- El primer escrito de demanda -que originó el SUP-REC-**22720**/2024- se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior **el once de octubre a las dieciocho horas con once minutos**.
 - El segundo escrito de demanda -que originó el SUP-REC-**22721**/2024— se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior **el once de octubre a las dieciocho horas con doce minutos**.
- (24) En ese sentido, no se actualiza la excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 14/2022, porque de la lectura integral de la segunda demanda no se advierte la formulación de nuevos agravios que se

⁸ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

sustenten en hechos que el partido actor desconocía al presentar la primera demanda, de ahí que se actualiza la preclusión de la acción.

- (25) Lo expuesto revela que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente SUP-REC-22720/2024, por lo que **procede desechar este segundo escrito de impugnación presentado y radicado en el expediente SUP-REC-22721/2024.**

c. Falta del requisito especial del recurso de reconsideración

- (26) Por otra parte, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse porque **no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad**, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente

c.1. Marco de referencia

- (27) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (28) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (29) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán



susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (30) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (31) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (32) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (33) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (34) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan

¹⁰ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<p>afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷

(35) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c.2. Sentencia de la Sala Regional

(36) En el caso, la Sala Ciudad de México **confirmó** la elección del ayuntamiento de Amozoc, Puebla, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por Morena conforme lo siguiente:

Agravios relacionados con la negativa del recuento total

- Los agravios se calificaron como inoperantes derivado de que tal pretensión fue estudiada en el diverso SCM-JRC-188/2024 en el

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

cual se confirmó la decisión del Tribunal local respecto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Agravios relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal Local.

- El argumento se calificó como infundado pues la Sala Ciudad de México advirtió que el Tribunal Local razonó que la parte actora no ofreció pruebas idóneas y suficientes para acreditar la existencia de violencia generalizada el día de la jornada electoral, la compra de voto por parte de personas trabajadoras del INE y el uso indebido de recursos públicos.

Agravios relacionados con el indebido análisis del procedimiento establecido en la legislación local respecto de la sesión de cómputo municipal

- La Sala responsable consideró que había sido correcto que el Tribunal local llegara a la conclusión que si bien, en el acta IEEM/CME12 AMOZOC/011/2024 no se apreciaba el cotejo de la votación recibida en 102 casillas, ello no era motivo para estimar que no se llevó a cabo dicho cotejo.
- De las constancias, la responsable advirtió que en la diversa acta IEE/CME12 AMOZOC/009/2024 se procedió a cotejar **la votación recibida en cada una de las 122 casillas**; de lo cual observó que se leyó en voz alta el resultado de la votación que apareció en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y se capturó la información en el sistema correspondiente.
- Así, en un segundo momento, en el acuerdo CME 12 AMOZOC/AC-011/2024, se aprobaron las 20 casillas que serían objeto de recuento, las cuales, después de haber sido recontadas, sus resultados fueron cotejados en la sesión permanente del 5 de junio, lo cual se podía corroborar del contenido del acta IEEM/CME 12 AMOZOC/011/2024.
- En tal sentido, la responsable consideró que las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas **fueron debidamente cotejadas por el Consejo Municipal**, durante la sesión permanente del 2 de junio.
- Por lo que, el hecho de que, en la sesión del cinco de junio, según consta en el acta IEEM/CME 12 AMOZOC/011/2024, no se hayan leído en voz alta y cotejado la votación emitida en las 102 casillas que no fueron objeto de recuento, **no implicaba que no hubieran sido debidamente cotejadas.**



- Así, la Sala responsable concluyó que no asistía razón al partido al señalar que las 102 casillas que no fueron objeto de recuento no fueron debidamente cotejadas en la sesión del Consejo Municipal y, por lo tanto, tampoco tenía razón respecto de que no había certeza sobre el resultado de esa votación

c.3. Agravios en el recurso de reconsideración

(37) En el caso, la parte recurrente hace valer esencialmente la falta de congruencia de la sentencia con base en lo siguiente:

- La Sala Regional no realizó un estudio pormenorizado del agravio relacionado con el cómputo final de la elección conforme al artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Al analizar el acta IEE/CME12 AMOZOC/009/2024, no se llevó a cabo el procedimiento referido.
- De dicha acta se advierte que se fueron entregando los paquetes al Consejo Municipal y el presidente del Consejo tomaba la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se tratara, leía los resultados en voz alta y los ingresaba al PREP por lo que no puede tenerse como el cómputo final de la elección.
- Tal actuar implica que la Sala Regional validó los cómputos a partir de resultados preliminares.
- No existe certeza en 102 de las 122 casillas que conforman el municipio por lo que se debe de declarar la nulidad de la elección.

c.4. Caso concreto

(38) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(39) En el caso, la materia de impugnación deriva de la impugnación de la elección del ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

- (40) En lo que interesa, **la única temática de estudio que controvierte el recurrente es la relativa al supuesto indebido análisis del procedimiento establecido en la legislación local respecto de la sesión de cómputo municipal.**
- (41) En tal tónica, el Tribunal local determinó en primera instancia que conforme al acta IEEM/CME 12 AMOZOC/**011**/2024, se advertía que se declaró finalizado el cómputo municipal sin que, en alguna parte del acta, se advirtiera que se realizó el cómputo del resto de casillas [las 102 casillas que aduce el recurrente].
- (42) Sin embargo, determinó que se realizó el cómputo municipal conforme a Derecho, y que ninguna fuerza política tuvo alguna inconformidad con el desarrollo de la sesión.
- (43) Además, advirtió que, si bien la magistrada instructora requirió a las representaciones de los partidos políticos a fin de que remitieran las actas de escrutinio y cómputo, solamente el PAN y PVEM informaron que no las tenían, cuestión que no acreditaba que no se hubiera seguido el procedimiento previsto en el artículo 312 del Código Local, y el hecho de que no se hubiera asentado en el acta se debió posiblemente a un error humano.
- (44) Ante la Sala Ciudad de México, sobre la temática en cuestión, el ahora recurrente reiteró que con base en el acta IEEM/CME 12 AMOZOC/**011**/2024, sólo se hizo el cantado de los resultados de las veinte casillas que habían sido motivo de recuento, por lo que, si el municipio se compone de 122 ciento veintidós casillas, entonces faltó el cotejo de 102 ciento dos casillas.
- (45) Al efecto, la responsable compartió el razonamiento del tribunal local pues **realizó un estudio conjunto de las actas IEE/CME12 AMOZOC/009/2024 y IEEM/CME12 AMOZOC/011/2024.**



- (46) A partir de estas, llegó a la conclusión que, **con ambas actas**, existía certeza de que los resultados de la totalidad de casillas en el ayuntamiento y que se había respetado el procedimiento legal correspondiente.
- (47) En concepto de esta Sala, **tal análisis consistió en un estudio de mera legalidad**.
- (48) Lo anterior porque del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales, sino que la resolución de la controversia **se centró verificar el alcance del caudal probatorio aportado**, lo que constituye un tema propiamente de legalidad.
- (49) Ello porque la responsable se limitó a validar los razonamientos del Tribunal local **a partir del alcance probatorio de las actas IEE/CME12 AMOZOC/009/2024 y IEEM/CME12 AMOZOC/011/2024**.
- (50) En tal sentido, el estudio y valoración de la causal de nulidad alegada por el ahora recurrente fue hecha por el Tribunal local y, posteriormente revisada por la Sala Regional.
- (51) Incluso después de realizar el estudio probatorio respectivo, la Sala Regional convalidó la sentencia del tribunal local que tuvo por válida la elección del ayuntamiento, a partir del análisis de los agravios expuestos y lo resuelto por el tribunal local del cual únicamente hizo una verificación sobre lo correcto o no de sus consideraciones, así como de la valoración probatoria llevada a cabo.
- (52) Tal estudio se limitó únicamente en establecer **el alcance probatorio de las actas referidas**.
- (53) Lo anterior evidencia que la Sala Ciudad de México correctamente estudió la causa de nulidad conforme fue planteada, a partir del análisis de cada uno de los medios de prueba aportados, lo que **evidencia que**

el estudio realizado consistió en verificar el alcance probatorio de las actas IEE/CME12 AMOZOC/009/2024 y IEEM/CME12 AMOZOC/011/2024.

- (54) Estas cuestiones son de exclusiva legalidad y no justifican la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.
- (55) Como se advierte, los argumentos sostenidos por la Sala Ciudad de México en modo alguno implicaron la aplicación o inaplicación de algún precepto constitucional o convencional, sino que, por el contrario, **se limitaron a establecer el alcance probatorio** de las multicitadas actas con la causal de nulidad hecha valer.
- (56) Además, **los agravios también recaen únicamente sobre aspectos de legalidad**, que son insuficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (57) En efecto, ante esta instancia, el actor hace valer esencialmente que **el alcance probatorio que dio la Sala Regional al acta IEE/CME12 AMOZOC/009/2024 fue incorrecto, pero no evidencia planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad alguno.**¹⁸
- (58) Así, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que esencialmente se aduce falta de congruencia por parte de la Sala Ciudad de México, pero sin exponer de qué modo se dejaron de atender sus planteamientos o tal situación actualiza alguno de los supuestos de la reconsideración.
- (59) De conformidad con lo anterior, se considera que **ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden**

¹⁸ Al caso, resultan ilustrativa la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que hagan procedente el recurso.

- (60) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (61) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que en la determinación que se reclama, se vulneran, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución Federal.
- (62) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁹ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- (63) Aunado a que, como ya se ha expuesto, en el caso se está a ante una cuestión de estricta legalidad, al tratarse de la verificación de lo determinado por el tribunal local, así como de un análisis probatorio.
- (64) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

d. Conclusión y efectos

- (65) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración, lo procedente es **acumular** los medios de impugnación y **desechar** de plano las demandas por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

¹⁹ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.